



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
MEDELLÍN- TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RAD: 2007-848- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

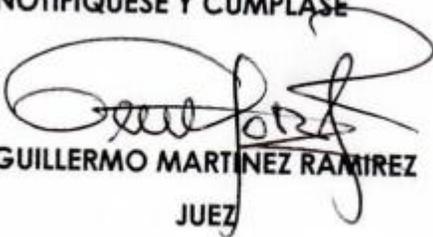
Se reconoce personería jurídica al DR.JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, portador de la T.P nro-99.637 del C.S.J, para representar al sr. NAPOLEON RANGEL RODRIGUEZ, accionado en Litis conforme a lo preceptuado en los arts-318 y 320 del CGP., Es de advertir que el citado profesional presentó el poder el 11 de junio del 2008 y como la demanda fue rechazada por extemporánea no se dijo nada sobre su representación A FAVOR DEL DEMANDADO, así ha venido actuando desde esa fecha.

Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte accionada en Litis, por fuera del término legal para impugnar el auto publicado en estados electrónicos del día 3 de noviembre del 2020, por lo tanto no se tramita el recurso interpuesto. (El mensaje de datos es de fecha 16 de noviembre del 2020), y el asunto aparece publicado en estados electrónicos # 44 del día 03 de noviembre del 2020.y en el estado del proceso de justicia siglo XXI el día 02 de Noviembre del 2020 Luego la petición es extemporánea

Respecto de lo manifestado sobre el artículo 121 del C.G.P. Es necesario advertir, al memorialista, que la sentencia de este proceso se dictó el primero de agosto del 2008, por el titular de aquel entonces Dr. JOSE ORLANDO LOPEZ LOPEZ y el proceso se había recibido el día 14 de noviembre del 2007. El proceso no tiene segunda instancia y los trámites siguientes tienen que ver con la liquidación del crédito cuyo procedimiento no está amparado con el artículo 121 del C.G.P.

No se pondrá en traslado las liquidaciones de crédito presentadas, hasta tanto se realicen acorde al art.1653 del C.-C., aplicando los abonos o sumas consignadas primero a intereses y luego a capital, se dirá previa certificación por el pagador de los valores de los subsidios causados.. Es más los interés serán del 0.5 mensual sobre los saldos insolutos y la liquidación podrá ser presentada por cualquiera de las partes. Una vez efectuado el procedimiento se dirá si se pagó la obligación. A contario sensu las partes por medio de contrato de transacción podrán dar por

terminado el proceso por pago total de la obligación, que se someterá a la aprobación del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL/GMR/JUEZ